RAWSON, 21 de Septiembre de 2009.-

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: "**M. D. S. R. L. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 21.770-M- 2009).**----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Que a fs. 188/216 M. D. S. R. L. -a través de sus Apoderados- promueve demanda contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut persiguiendo la nulidad -por ilegitimidad, dice- del Decreto N° 408 del 15 de abril del año en curso, que adjudicó seis (6) Permisos para la prestación del Servicio de Transporte Náutico de Personas para el Avistaje de Ballenas con Fines Turísticos en Aguas del Golfo Nuevo como resultado de la Licitación Pública Nº 01-SSTyAP-08, rechazando en el artículo 2º la oferta que presentara, *"…por no cumplir su presentación con los requisitos de admisibilidad establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones-Cláusulas Generales…"* Afirma que dicho acto fue dictado en violación a la normativa jurídica, en consecuencia resulta arbitrario.-

------ En el Apartado “III -HECHOS” del libelo introductorio, comenta que constituye una Sociedad que posee entre sus objetivos la prestación ///de servicios turísticos en sus distintas etapas y modalidades, habiendo sido concebida el 15 de julio de 2002, con sede en la ciudad de Trelew y dice encontrarse inscripta en la Inspección General de Justicia de la Provincia, bajo el Nº 6269 Fº 198/199 del Libro I – Tomo V de Sociedades Comerciales.----------

------ Relata haberse presentado a la Licitación Pública -referida en el Decreto atacado- convocada por la Subsecretaría de Turismo y Áreas Protegidas, que tramitó por Expediente Nº 136 MCEel-08 cuyo objeto era otorgar seis (6) permisos para la prestación del servicio de avistaje de ballenas en aguas del Golfo Nuevo con salida desde Puerto Pirámide, designando como autoridad de aplicación a la citada Subsecretaría, realizándose la apertura de las ofertas el día 8 de octubre de 2008. Menciona que los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que reglaban la Licitación corren agregados a fs.291/309 del referido Expediente, que la fecha de cierre para la presentación de las ofertas y apertura de éstas se fijó el 8 de octubre de 2008, presentándose siete (7) oferentes “W. A. S.R.L.”, “P. S. T. A. S.R.L.”, “S. S.”, “H. S. S.R.L.” “XXX S.R.L., “J. S.” y quien acciona. Además se constituyó una Comisión de Pre-adjudicación que entre sus facultades -comenta- estaba la de evaluar las ofertas, emitir dictamen y expedirse con un orden de preferencia en relación a

aquéllas. Así -explica la actora- fue ubicada en sexto lugar, siendo el séptimo para la firma "P. S. T. A. S.R.L.", de lo que deriva que la Sociedad *"…se hallaba entre los prestadores adjudicados"* (fs. 189).----------
----

------ Refiere que previo a otorgarle esa calificación, esta Comisión había observado que dos oferentes –ella misma y W. A. ///S.R.L.- no adjuntaban "a sus presentaciones suficiente acreditación de la personería como la habilidad para comprometer a la Sociedad que representan, ya que no existe constancia de la inscripción en el Registro correspondiente y en la Inspección General de Justicia, de acuerdo al art. 15º inc. b) del Pliego…causal de rechazo de la oferta". Sin embargo, aclaró que es ese Organismo quien debe expedirse por la legitimidad de la representación, por ello -comenta- la Comisión señala haber oficiado en consulta, sin recepcionar hasta el momento en que se expidió, respuesta, por lo que resolvió evaluar la totalidad de las ofertas recepcionadas.----------
----

------ Luego -continúa su relato la accionada - las objeciones de la Comisión de Preadjudicación fueron subsanadas por la Disposición Nº 023/09 de la Subsecretaría de Turismo, y sin embargo -se agravia- se inicia *"…toda una confusa objeción a la parte legal de la estructura de M. D. S.R.L."* (fs. 189 vta.), reflejada en la Nota Nº 107/SSTyAP/09

dirigida al Ministro de Comercio Exterior Turismo e Inversiones solicitando la intervención de otros Organismos estatales para concretar la licitación y formula inconveniencias y objeciones a su respecto para ser titular de uno de los Permisos, sugiriendo el rechazo de la oferta y la adjudicación a los restantes oferentes, sustituyéndola -destaca- por la firma "P. S. T. A. S.R.L.".----------

------- Que en ejercicio de su derecho de defensa –sigue- al ser notificados de esa Nota la recurrieron, resolviendo la Subsecretaría de Turismo y Areas Protegidas rechazar las impugnaciones deducidas por Disposición Nº 068/SSTyAP/09; que el 14 de abril de 2009 interpuso ///en contra de ésta Recurso Jerárquico, exponiendo los fundamentos expresados en éste en el Apartado III.3 de la demanda.----------

------ Sin perjuicio de ello -se agravia- el día 17 del mismo mes y año se le notificó que el 15/04/09 el Poder Ejecutivo había dictado el Decreto Nº 408/09 cuestionado. Expone entonces sus argumentos en contra de este acto, manifestando que dedujo Recurso de Reconsideración en los términos del art. 106 del Dto. Ley Nº 920 el cual hasta la fecha no ha sido contestado. Aduce que cumplidos los plazos administrativos, el silencio de la Administración determinó que interpusiera Acción de Amparo, para evitar -justifica- "…el evidente perjuicio inmediato a producirse…" por ante el Juzgado Universal de esta ciudad, el que fue rechazado.----------

------ Dedica el Capítulo V de la demanda a desarrollar extensamente los fundamentos de su petición (fs. 192 vta./207 vta.) y alega en el "VI - Nulidad" que hubo dos grandes objeciones contra su propuesta *"...la falta de registración al momento de la apertura de las ofertas de la Cesión de Cuotas Sociales de M. D...."* y la *"... irregular designación o inexistencia de designación de Gerente u Órgano de Administración de la Sociedad."* (fs. 207 vta. in fine.) , al tiempo que destaca haber demostrado *"…la carencia de sustento legal de la imputación..."*(fs. 208). Argumenta que, la que señaló como "segunda causal" resultaría -a su criterio- *arbitraria* porque se basa en fundamentos de un hecho no probado, y contradiciendo la afirmación de la Autoridad de Aplicación de "…que la Cesión de Cuotas societarias fue primero a la designación de M. como Gerente", sin indicar -esgrime- como arriba a esa conclusión ni exhibir -acusa- probanza alguna.----------
---

///--- Concluye solicitando *"…se declare la nulidad por ilegitimidad por carecer de legalidad y ser arbitrario el Decreto Nº 408/09…respecto del rechazo de la oferta M. D. S. R. L. en la Licitación Nº 01-SSTyAP-08…"* (fs. 208) e inmediatamente agrega que su pedido afecta parcialmente la validez de ese acto administrativo, pues habiendo sido preclasificada, junto a los demás oferentes, en sexto lugar la nulidad pretendida afectaría sólo al Permiso Nº 6 y, en consecuencia pide *"… se disponga la comunicación al Poder Ejecutivo demandado a los fines que*

proceda dictar nuevo acto adjudicatario teniendo en cuenta lo resuelto por V.E.".(fs. 208).----------

------ En el Apartado VII del escrito inicial solicita Medida Cautelar de no innovar *"…sobre los hechos y el derecho al momento de dictarse el acto administrativo nulo de la adjudicación, es decir el Decreto Nº 408/09…"*(fs. 208 vta.).----------

------ Justifica que la demora proveniente de la necesidad de intentar la presente acción le produce perjuicios y daños irreparables, y que si bien el reconocimiento que se producirá al final del juicio –aduce- la pondrá ante la opción de peticionar la reparación de lo que dejó de ganar, ello -añade- no es lo principal. Menciona ser la continuadora de una actividad iniciada en la zona en 1960 en el Valle Inferior del Río Chubut a través del Sr. A. B. quien activó el ramo turístico en la zona, especificando que el principal componente de esta actividad son las relaciones o vinculaciones con prestadores turísticos del País y del mercado internacional, subrayando que éstos ofrecen los servicios y *"…los descargan en …M. D."* , ello se hace con el transcurso del ///tiempo porque la continuidad -arguye- es lo que consolida la empresa. Esa interrupción mientras dura el pleito, es la que no podrá luego ser estimada; abona su argumentación y narra cómo es la estructura de su empresa.----------

------ Menciona en el Apartado VII. 2.4 que *"…como consecuencia del acto adjudicatario …el término contractual se ha iniciado de acuerdo al Pliego -15*

de junio- o se halla por iniciarse. Es decir que el presente proceso judicial se sustanciará con el citado plazo contractual cumpliéndose." (fs. 209), reiterando que la demora del trámite judicial producirá daños cuya reparación no podrá ser cubierta.----------

------ Explica que la verosimilitud del derecho fue invocado al fundamentar la acción en la carencia de legitimidad del acto adjudicatario de la Licitación por ilegal y arbitrario, y como consecuencia -razona- el acto es nulo, y *"…la demostración de tal circunstancia se halla acreditada en esta acción"* (fs. 210).----------

------ Retoma los "dos fundamentos" esbozados en su contra por la Autoridad de Aplicación y vuelve a defenderse. *"El primero fue por no tener inscripto M. D. S.R.L el Contrato Social actualizado en los Registros respectivos."*(fs. 210 in fine) aludiendo nuevamente que tal sanción fue aplicada sin fundamentación legal. En tanto, referido a la otra imputación la "inexistencia de Gerente o Administrador" de la accionante por designación fuera de la ley, y su sometimiento a lo prescripto en el ap. b inc. k) art. 15º del Pliego acusando que la firmante carecería de habilidad para comprometer a la Sociedad (como le achacó la Autoridad respectiva) esgrime que "…*se afirma que la Gerente M. fue designada por dos socios…cuando no lo eran. Entonces es ///nula dicha designación pues no había mas socios que M. en dicho acto. Ahora lo arbitrario de esa afirmación es que no se dice porqué los socios…no*

eran tales al momento de la designación de la socia M. como Gerente. Lo dicen en forma dogmática y no dicen en qué fundamentan sus dichos. Hacen la afirmación de que tenían cedidas sus acciones al momento de la designación…y hay que creerla"(fs 210 vta./211).----------
--

------ Insiste, como fundamento del derecho que le asiste, haber deducido sendos recursos ante la Administración, obteniendo -dice- el silencio como respuesta. Con jurisprudencia y doctrina argumenta que la negación de aquélla para realizar su autocontrol frente a la petición expresa de su parte, determina la inobservancia de su derecho a un debido proceso.----------

------ Con cita de un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación argumenta que el Decreto impugnado es ab initio o verosímilmente nulo y añade *"…la sentencia de mérito podrá luego de la sustanciación de esta causa establecer ello en forma definitiva. Pero lo que no puede es someter…a los daños y perjuicios –que también hemos demostrado- provenientes de la demora de esta causa…La medida de no innovar solicitada se referirá respecto del Decreto 408/09 de la misma forma que lo solicitado para la sentencia de mérito. Es decir, que se refiera solo al Sexto permiso de la Licitación para la prestación del servicio de transporte náutico de personas para el avistaje de ballenas con fines turísticos. Dispuesta la misma ambos oferentes – nuestra mandante y el adjudicatario del Sexto permiso- quedarán en la situación que ///tenían con anterioridad a la licitación. Ambos eran prestadores de un servicio de transporte de pasajeros similar al que fue*

licitado" (fs. 212).----------

------ Ofrece contracautela juratoria e insiste: "La circunstancia de que el titular del Sexto permiso "P. S. T. A. S.R.L.", quede en la misma situación que poseía con anterioridad al…Decreto Nº 408/09 en nada lo perjudica durante el trámite de esta acción, dado que ya era prestatario…"----------

------ Formula reserva de cuestión federal, solicita se excuse el Sr. Procurador General de la Provincia para tomar intervención en estos obrados, ofrece prueba documental y funda en derecho su pretensión.--

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ I.- Que en principio corresponde señalar que es jurisprudencia de este Superior Tribunal -en concordancia con la Corte Suprema de Justicia de la Nación- que las medidas cautelares -en particular las innovativas, según la calificación dada por la Sociedad accionante- no pueden aplicarse automáticamente para suspender los actos de los poderes públicos en virtud de la presunción de validez de que gozan, pero no obstante pueden decretarse excepcionalmente, previa acreditación de los requisitos generales o comunes que condicionan su

procedencia (CSJN Fallos: 250:154, 251:336, 307:1702, LL 1993-B-264, STJCH S.I. N° 26/93, 11/94, 58/SCA/97, 51/SCA/00, 55/SCA/04, 20/SCA/05, entre otras).----------

///--- Que la procedencia del dictado de toda cautelar presupone la concurrencia de los tres requisitos comunes: fumus bonus iuris, periculum in mora y contracautela y además debe estar presente un cuarto, que le es propio y característico, tal la irreparabilidad del perjuicio o del daño infligido por la situación de hecho o de derecho que se pretende innovar (S.I. N° 14 y 38/SCA/01). Asimismo, atenta la manda del art. 232° del C.P.C.C., el peticionante debe acreditar que existe fundado motivo para temer, que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, puede sufrir un perjuicio inminente e irreparable. (S.I. N° 56/SCA/03 y 48/SCA/06).----------

------ Que entonces, la urgencia con que el litigante viene a plantear la petición cautelar, no impide que el juzgador reflexione sobre su procedencia analizando si se cumplen estos requisitos de procedibilidad. Máxime, si la tutela que se requiere es de naturaleza "innovativa", y por ende, excepcional, "porque alterar ese estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión" (CSJN, 24.08.93 en "Bulascio c. Banco de la Nación Argentina"; ídem 25.06.96 en "Pérez c. Estado Nacional",

entre otros).- Esto es, el control de admisibilidad debe efectuarse con un criterio restrictivo.----------

------ Que este Cuerpo ha señalado "... falente la Provincia de Código en lo Contencioso Administrativo, se aplica -en lo que a la índole de la cautela requerida respecta- el art. 230° del Código Procesal Civil...en ///concordancia con el 232º,... siempre que el derecho fuere verosímil; que exista peligro de que si se mantuviera o alterara -en su caso- la situación de hecho o de derecho, la modificación pudiera influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible" ... "...la presunción de legitimidad de los actos administrativos no necesita ser declarada por autoridad alguna, el Estado tiene a su favor esta presunción por mandato de la ley; por ello el particular tiene que alegar y, excepto que sea manifiesta, probar la ilegitimidad. En la medida cautelar el particular debe acreditar la "verosimilitud" de la ilegitimidad que alega; es la única manera de suspender provisionalmente los efectos de aquella presunción. ...esa presunción es la resultante del régimen exorbitante, de las prerrogativas de la Administración. Por ello es que siempre se ha sostenido que las medidas precautorias contra la administración tienen carácter excepcional" (S.I. N° 63/SCA/05).-------

------ Que respecto a la verosimilitud del derecho, la Corte Nacional ha dicho que este tipo de medidas "no exigen de los magistrados un

análisis de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino solo su verosimilitud. El juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual se agota la virtualidad (CS Fallos: 306:2060). “Desde otra perspectiva... la norma no impone al tribunal la obligación de efectuar un examen jurídico riguroso, cual el necesario para resolver el pleito, es suficiente examinar si el derecho invocado por el peticionario tiene o no apariencia de verdadero y sin que ello implique prejuzgamiento” (Cám. Nac. Fed. Cont. Adm., Sala II, LL1982-C, 401).----------

///--- Que sin perjuicio de ello, la verosimilitud del derecho equivale sino a una incontrastable realidad “al menos” a la probabilidad de su existencia... (CN Fral. Civ. Com Sala II –12.02.97- “Martinez”…), “...debe surgir manifiesta de los elementos obrantes en la causa y resulta improcedente el análisis exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, cuya naturaleza y extensión habrán de ser dilucidadas con posterioridad”... (Conf.: Pablo GALLEGOS FEDRIANI- “El Control Judicial de la Administración – Medidas Cautelares – Derecho Procesal Administrativo – Hammurabi- T° I- pág. 746). Así lo exige la índole del acto atacado –presumido legítimo- y la fuerza ejecutoria que ostenta. (CN Civ. y Com. Fral. -Sala II- 27.09.00 y 11.10.01 - elDial AASFA y AAE24).----------

------ Que, por su parte, para que se considere configurado el requisito del peligro en la demora, se ha destacado que "no basta la eventual producción de un perjuicio importante, sino que la magnitud de dicho perjuicio debe ser tal que, la no suspensión de los efectos del acto provoque un daño grave e irreparable" (S.I. N° 38/SCA/01). Es dable señalar, que las medidas cautelares se encuentran destinadas a evitar el riesgo probable de que el derecho que en el futuro pueda declararse en la sentencia resulte, en los hechos, por efecto de la dilación del proceso, de difícil o imposible realización. Sin la presencia entonces, de un peligro que imponga conjurar la amenaza de que se produzca un daño irreversible, a raíz de la demora del proceso judicial en el que se discute la existencia del derecho de quien sufre el daño y, por ello, precisamente, reclama la protección de los tribunales. (Conc.: RAMIRO ///SIMON PADRÓS - "La Tutela Cautelar en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" - LexisNexis -2005- pág. 163).----------

------ II.- Que analizadas las circunstancias del caso, los hechos descriptos en la demanda, los fundamentos por los que se pide la nulidad del Decreto N° 408/09 opugnado, especialmente el Apartado V de la demanda, y la fundamentación proyectada para abonar el Acápite VI -del escrito referido- no aparece manifiesta la verosimilitud del derecho que permita en este grado de conocimiento limitado y

precautorio, disponer de una medida innovativa de índole excepcional como la solicitada.----------

------ La apariencia de buen derecho no acompaña en este estadio procesal la pretensión de la solicitante, y las alegaciones hasta ahora traídas resultan insuficientes para acreditar este recaudo esencial que habilita al Poder Judicial a decidir la tutela provisional. Por el contrario, un juicio de verdad en esta etapa resultaría prematuro. Ello así, pues conforme lo expresa M. D. S. R. L. en el Apartado VII.3.6 (fs. 212) la petición que realiza para justificar la cautelar se superpone con el objeto de estas actuaciones.----------

------ Que con lo dicho se advierte que la actora procura una tutela preventiva en el marco de un proceso –coincidente según expresamente lo destacó con el objeto del juicio- y la regla en la materia indica que “corresponde descalificar como medida cautelar la que produce los mismos efectos que si se hubiese hecho lugar a la demanda, pues la finalidad de dichas decisiones es asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable mas no lograr el fin perseguido anticipadamente” (CSJN –“Coto Centro Integral...” 10/10/02); “...si la ///realización de la cautelar compromete la materia propia debatida en la causa, se afecta el objeto mismo del pleito” (Fallos: 323:337); “si el objeto de una medida precautoria coincide con el objeto final del pleito, no resulta procedente su otorgamiento, en tanto que ello desvirtuaría el instituto cautelar, por cuanto el

objeto de la medida se confundiría con el resultado al cual se pretende arribar por medio de la sentencia definitiva (Madrid, María Elizabeth...7-3-2002) y no corresponde dictar, a título preventivo, decisiones cuyo objeto coincida total o parcialmente con el de la demanda principal, pues el acogimiento de aquélla torna abstracta la cuestión sustancial a resolver al consumirse el interés jurídico del peticionario" ("Pou..." CSJN –9/03/2004). Si la realización de la cautelar conlleva la concesión del objeto mismo del juicio "comprometiendo la propia materia debatida en la causa, se afecta precisamente el objeto del pleito con menoscabo a garantías constitucionales, como la defensa e igualdad entre las partes (CNACAF – Sala II – "Alles...", 22/02/02). Criterios a los que la Sala adhiere (S.I. N° 29/SCA/04 y 55/SCA/04).----------

------ Que sumado a ello, no explicó la accionante en grado suficiente, ni acreditó de ningún modo, los motivos que denotan la existencia del *periculum in mora* que lo llevase a solicitar la tutela con el fin de evitar un riesgo probable, atento que se exige en estos casos que sea susceptible de contribuir a provocar daños graves e irreparables justificando de tal modo la urgencia del pedido. Véase que contrariamente, ha expuesto en el escrito inicial que quienes ostentan el carácter de "permisionarios", como consecuencia del Decreto N° 408/09, habrían iniciado su actividad el 15 de junio del año en curso

y ///aunque inmediatamente duda añadiendo ó "*se halla por iniciarse*" (Ap. VII.2.4 fs. 209 vta.), lo cierto es que aquella data queda ratificada por la documental acompañada. Véase que el artículo 25° del Pliego de Bases y Condiciones -Cláusulas Generales- determina que *"...previo al inicio de la Temporada de Avistaje de Ballenas, se procederá a celebrar, con cada adjudicatario, el correspondiente Contrato de Permisión"...* (fs. 11).- Complementando ello en las "Cláusulas Particulares" se estableció "*...El plazo de la permisión se establece en DIEZ (10) años (DIEZ Temporadas, comprendida cada una entre el 15 de junio y el 15 de diciembre del año calendario)..."* (art. 3°) y el art. 4° añade *"...por la explotación del Servicio, cada Permisionario deberá abonar un canon mínimo, único y anual, ...para el año 2009 ...de Pesos Ciento Ochenta Mil ($ 180.000)"...* (fs. 24).----------

------ Encontrándose en curso la ejecución del acto impugnado desde el 15 de junio del corriente año, no es posible evitar el probable riesgo derivado de su dictado y alegado por M. D. S. R. L., quien tampoco justificó adecuadamente la irreparabilidad del perjuicio que considera le produce dicha circunstancia. A todo evento –y dependiendo de su propia diligencia procesal- la situación en que se encuentra podría alcanzar a una temporada entre diez.----------

------ Que en síntesis, no se han acreditado en la forma que es exigible ni el periculum in mora, ni la irreparabilidad del perjuicio; consecuentemente atento el criterio restricto expuesto y los fundamentos dados, la tutela preventiva no puede prosperar y

corresponde su rechazo (arts. 195°, 230° conc. 232° del C.P.C.C.).----------

///--- Que a más –y aunque ello no es dirimente de la decisión que se adopta por la presente- a contrario de lo alegado por la actora debe decirse, que si se concediese la medida innovativa tal y como ha sido requerida, de la documental detallada en el apartado anterior se colige que el adjudicatario del Permiso N° 6 -cuya titularidad reclama- vería perjudicado no sólo su derecho a explotar el Permiso obtenido por un acto administrativo que goza -hasta tanto se pruebe lo contrario- de la presunción de legitimidad, sino que además se le perjudicaría económicamente, sea por lo que abonó como contraprestación del goce del permiso otorgado, es decir, por el equivalente al canon referido para el año en curso cuya temporada se encuentra transcurriendo, sea por la pérdida de una chance legítima, pues ***sólo hay seis Permisos***, límite establecido por el área de competencia en ejercicio de facultades propias de su zona de reserva.- De no ser así –esto es, de no retraer de la actividad al adjudicatario- se impondría a la Provincia un séptimo, lo que es a todas luces improcedente.- A su vez, el retrotraimiento que puede involucrarse en la innovativa solicitada, lo sería en la medida del interés del actor, y de ningún modo es susceptible de "resucitar" situaciones jurídicas agotadas para terceros, por lo que las acotaciones que se traen sobre esta cuestión son inaudibles.----------

///

------ Que no habiendo prosperado la medida cautelar solicitada, no corresponde imponer costas. No obstante deben regularse los honorarios de los letrados Apoderados de la Sociedad solicitante, atenta la manda del art. 47° del Dto. Ley N° 2.200 –T.O. Dto. N° 138/99- teniendo en cuenta la eficacia de la labor, y estimando que la medida fue planteada conjuntamente con la demanda.----------

///--- Que por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;-

---------- **R E S U E L V E** :----------

------ **1°) RECHAZAR** la medida cautelar solicitada en el Apartado VII del libelo introductorio obrante a fs. 188/216 por M. D. S. R. L. en mérito de lo expuesto en los Considerandos que anteceden (art. 195 y 230 conc. 232 CPCC).- Sin costas.----------

------ **2°) REGULAR** los honorarios de los Dres. J. P. R. y D. P. R., en forma conjunta, en el 10% con más el 30% de lo que les resulte regulado en esta causa, atendiendo a la calidad y eficacia del trabajo cumplido (arts. 33°, 9°, 10° y 47° Dto. Ley N° 2.200 -T.O. Dto. N° 138/99). ----------

------ 3°) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------ La presente se firma con dos Miembros de la Sala, por encontrarse el Sr. Ministro, Dr. José Luis Pasutti en Comisión de Servicios.----------

Fdo. Dres. Fernando S.L. Royer y Daniel Luis Caneo

Recibida y Registrada en Secretaría el 21/09/09 Bajo el N° 47/SCA/09

///